

RV: CONTESTACION REFORMA DEMANDA PROCESO RADICACION No. 2019-00206-00.

Consuelo Mora Gutierrez <consuelomoragutierrez@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Consuelo Mora Gutierrez

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 2:59 p. m.

Para: juezj01cctoarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co <juezj01cctoarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA PROCESO RADICACION No. 2019-00206-00.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION No. 2019-00206-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con Nit No. 800.037.800-8, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO conforme al poder que se allegó con la contestación de la demanda inicial, en condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo adjunto con el presente correo electrónico el escrito de CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Reitero que mi correo electrónico es consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente correo y el documento adjunto es enviado de manera simultánea a las partes intervinientes dentro del proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales.

Finalmente solicito acuse de recibido del presente correo.

Cordial Saludo,

CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C. de la J.
celular. 310 2195982

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION No. 2019-00206-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con Nit No. 800.037.800-8, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla **BANAGRARIO** conforme al poder que se allegó con la contestación de la demanda inicial, en condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, debiendo aclarar que el seguro adquirido por el tomador, señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJOS, está concebido, y representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia, y el riesgo que asume el asegurador es **la pérdida de la vida del deudor**, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, **pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte o incapacidad permanente**, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. **Lo que se asegura es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor**, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista' (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).

AL CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto. Mi poderdante realizó la gestión correspondiente ante la aseguradora y esta última presentó objeción frente a la reclamación, toda vez que esta clase de seguro denominado "grupo de deudores" tiene una finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado. Sobre este seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, "el

acreedor —quien funge como tomador— puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor — que toma la calidad de asegurado—, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más” (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

AL OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO y todos sus numerales: Frente a lo esgrimido por la demandante debemos indicar que no nos consta y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, debiendo resaltar que la señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ no hubiese sido informada por el señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, de la existencia de la póliza de seguro N° d D28000, ya que como la misma actora en la demanda lo afirma en el hecho 2, se constituyó Hipoteca abierta en primer grado y en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre un predio rural de propiedad del DIEGO FERMIN LINARES CASTEJOS y JUDITH CONSUELO GONZALEZ, ubicado en el municipio de Arauca – Arauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 410-55826, con extensión en terreno de 558.37 hectáreas. Avaluado en \$272.600.200,00. Por lo que el contrato de mutuo y la póliza de seguro N° d D28000 fueron suscritos por el señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON. Tanto el BANCO como la aseguradora contrataron de forma directa con el señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, razón por la cual y en virtud del principio *res inter alios acta*, las obligaciones y deberes del BANCO y los efectos jurídicos del negocio jurídico celebrado tenían efecto entre quienes celebraron el contrato. En razón a lo anterior el BANCO no tenía deber legal de informar de la existencia del contrato o de la póliza de seguros a terceros no contratantes, aunado a que en los contratos de seguros, la obligación contraída por el asegurador de pagar al asegurado o al beneficiario, según el caso, la prestación acordada, está sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, cual es la ocurrencia del siniestro, y es el asegurado, quien dentro de la oportunidad legal quien tiene el deber jurídico y legal de informar el siniestro, toda vez que a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio, define el siniestro como la realización del riesgo asegurado, el cual es definido en el artículo 1054 como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, aunado a que está configurada como una pretensión, la cual carece de fundamentación tanto fáctica como legal, olvidando que el contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad y por tanto es un contrato bilateral, consensual, oneroso y el deudor-asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas. Lo que se asegura es el suceso incierto de la muerte o incapacidad permanente del deudor, independientemente de si el patrimonio restante permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista, por lo que el interés asegurable, que en este tipo de contratos resulta relevante, se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores, por lo que es evidente, por lo narrado en los hechos de la demanda, y se presume que la aquí demandante si debió conocer del contrato de mutuo celebrado y sus condiciones, tan así que ella al ser titular del 50% del predio dado en garantía debió asistir a suscribir la Escritura de y por el contrario el BANCO no tuvo conocimiento de la interdicción del señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, hasta el mes de marzo de 2019.

Reiterando que para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, ‘para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad

aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales.

Respecto de la buena fe debe decirse que este es un principio constitucional, el cual se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si lo que se quiere es demostrar que alguien actuó de mala fe, es necesario que la parte interesada pruebe la existencia de la mala fe no basta únicamente que se indique su existencia. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil el cual indica que *[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en concordancia de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., máxime cuando el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus*, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual a las partes del contrato como son el tomador y al asegurador.

AL DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el BANCO no tiene obligación de iniciar ningún trámite judicial. Este tiene la potestad de demandar en los casos que considere pertinentes o de adelantar otro tipo de acciones con el fin de recuperar los valores prestados. No puede la parte demandante imponer obligaciones inexistentes en cabeza del BANCO, pues debemos recordar que en este tipo de contratos el acreedor obra por cuenta ajena, pues traslada al asegurador un riesgo que en principio no es propio, sino que está en cabeza del deudor. Rememorando que lo ordinario, lo general, es que 'el tomador' celebra el contrato de seguro sea en su propio nombre o por medio del representante pero, en todo caso, 'por su propia cuenta', para proteger 'su propio interés' sobre la cosa o la vida asegurados, sobre el 'objeto' asegurado. En el '**seguro por cuenta**', en cambio, el contrato está destinado a cubrir, básica y, las más de las veces, prioritariamente, un interés asegurable 'ajeno', el interés de un 'tercero' en la cosa asegurada o a la cual se hallan vinculados los 'riesgos' objeto del contrato como el caso del acreedor hipotecario o prendario que, interesado en la seguridad de su acreencia, contrata el seguro 'por cuenta' de su deudor y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, es al asegurado a quien le corresponderá demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

AL DÉCIMO CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y por ello nos referidos a cada una de la siguiente forma:

-FRENTE A LAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA: Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA SEGUNDA: Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA TERCERA: No nos oponemos a lo solicitado siempre y cuando se realice el pago de la obligación N° 725073030053860 la cual a la fecha se encuentra vigente.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la condena en costas.

- FRENTE A LAS SUBSIDIRARIAS:

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: Nos oponemos toda vez que el BANCO no tenía obligación legal de informar de la existencia del crédito o de los contratos accesorios a terceros que no hicieron parte de la relación contractual, aunado a que de conformidad con el artículo 1077 del C.Co., quien tenía la obligación legal de informar el siniestro era el asegurado, allegando copia del dictamen de invalidez de la EPS, ARL, Colpensiones, la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez en el que conste causa de la incapacidad y el porcentaje de pérdida de capacidad, así como, la historia clínica.

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA:

A LA PRIMERA: Nos oponemos dado que el BANCO no tiene obligación legal de adelantar ningún tipo de acción judicial contra la aseguradora, ya que de acuerdo con lo expresado anteriormente es el ASEGURADO a quien le correspondía presentar la reclamación en el tiempo y forma debidos y previsto por la ley y el contrato.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a lo solicitado toda vez que para proceder a cancelar la garantía hipotecaria y la obligación es necesario que se realice el pago de la obligación N° 725073030053860 la cual a la fecha se encuentra vigente.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la condena en costas.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1º. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a la legitimación en la causa es importante tener en cuenta lo enseñado por el profesor HERNANDO MORALES MOLINA quien indicó que: "(...) la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer¹".

De acuerdo con lo anterior la legitimación en la causa por pasiva puede entenderse como la calidad que tiene un sujeto procesal para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que con la demanda no se allegó prueba del vínculo entre el BANCO y la aseguradora frente a la toma de decisión sobre el pago del seguro contratado.

Es claro que el beneficiario del pago del seguro, en este caso, el BANCO, tiene legitimación en la causa por activa para exigir el pago de la obligación asegurada, de la misma forma en que esta la tiene el tomador. Razón por la cual no puede exigírsele el pago de la obligación asegurada a quien es beneficiario del contrato de seguro, pues su papel en el negocio jurídico no está llamado a realizar un pago sino a recibirlo y aunado a que no tiene la posición legal o contractual por asumir el pago del seguro por ocurrencia del siniestro.

De ahí que El BANCO no tiene injerencia en la toma de decisiones de la aseguradora. No puede obligarla a realizar la aceptación de una reclamación de seguro. Como se demuestra en la demanda el BANCO cumplió con su obligación de realizar la reclamación del pago de la obligación N° 725073030053860 amparada bajo póliza de seguro N° D28000, la cual fue objetada por la aseguradora y en cuya decisión no puede intervenir el BANCO.

Por lo anterior no es dable continuar el proceso frente al BANCO pues lo que se busca con la demanda es que se condene a la aseguradora a realizar el pago de la obligación N°

725073030053860 y como ya se explicó no existe una relación jurídica sustancial entre la aseguradora y el BANCO.

Recordando que la naturaleza y definición del contrato de seguro, pues el seguro como institución jurídica escapa a una definición concreta capaz de aprehenderlo en toda su dimensión. Tal imposibilidad se debe, como lo manifiesta el doctor Efrén Ossa Gómez, a la complejidad del contenido y a los diversos aspectos que comprende, a saber, el económico, el jurídico, el político y el técnico. Sin dejar de advertir que, para efectos del presente asunto,

La idea de seguridad buscada por los sujetos que desempeñan distintos roles en la sociedad hace que ellos conciban la asistencia mutua como un recurso en el evento de sufrir deterioros ocasionados por sucesos imprevistos, que en cualquier momento disminuirían, en una u otra forma, su patrimonio. El seguro constituye uno de esos mecanismos para reparar o atenuar el desmedro económico sufrido. Por otro lado, no debe olvidarse la función preventiva del seguro, explicada por algunos doctrinantes, consistente en la actividad proactiva desempeñada por las compañías de seguros que propende por evitar la ocurrencia de posibles pérdidas y no solamente indemnizarlas.

La legislación comercial en Colombia no define el contrato de seguro, utiliza un sistema descriptivo, mediante el que pretendió resaltar cuáles eran los principales elementos jurídicos que lo configuran. En el Código del Comercio, en los artículos 1036, 1037 y 1045 se encuentran enunciadas sus características y elementos, que sirven de orientación al respecto. Así, el artículo 1036 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1º de la ley 389 de 1997 señala que “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

Tomando estos elementos esenciales y características, reuniendo las diferentes definiciones planteadas por algunos tratadistas y acudiendo a la enunciación legal comentada, así como a la jurisprudencia nacional, podemos definir el contrato de seguro, como: "Un acuerdo de voluntades bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en virtud del cual una persona jurídica (conforme a nuestra legislación), asume el riesgo asegurable que le traslada el tomador, a cambio del pago de una contraprestación pecuniaria, denominada prima".

Recuérdese que el Interés Asegurable: según el artículo 1083 del Código de Comercio aplicable al seguro de daños y el artículo 1137 del mismo ordenamiento para el seguro de personas, establecen quienes tienen interés asegurable. En el primero se dice que tiene interés asegurable toda persona que pueda resultar afectada patrimonialmente por la ocurrencia del siniestro, haciendo énfasis en el carácter pecuniario o económico de la afectación. Mientras que en el seguro de personas se establece que toda persona tiene interés asegurable sobre su propia vida.

Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, una vez ocurrido el siniestro, debe el asegurado o el beneficiario demostrarle tal circunstancia al asegurador, además de acreditar la cuantía de la pérdida sufrida, cuando a ello haya lugar. La razón de ser de este deber se deduce del hecho de que, el acaecimiento del siniestro genera la obligación de indemnizar para el asegurador, pero para que lo haga de manera adecuada, debe acreditarse tanto la ocurrencia del hecho como el monto de la pérdida. Es precisamente en el requerimiento del sustento probatorio que se encuentra la diferencia entre este deber y el genérico de informar al asegurador de la ocurrencia del siniestro.

Siniestro que es el hecho generador de la obligación del asegurador de indemnizar, haciendo énfasis, en el debate que aún hoy, suscita en la doctrina, la determinación del momento del siniestro en punto del seguro de responsabilidad, el siniestro consiste en el acontecimiento de la situación que ampara el contrato, lo que es lo mismo, la realización del riesgo asegurado.

Se evidencia, entonces, el peso específico del concepto para el contrato en general, pues siendo la situación que pretende evitar el tomador -asegurado- al contratar, es en realidad la causa misma del contrato, al tiempo que se constituye, al presentarse, en causal de terminación del contrato, salvo los casos de siniestro parcial, y activa la obligación condicional del asegurador. Para que surja la obligación a cargo del asegurador de pagar la indemnización, debe ocurrir el siniestro, en principio, dentro del tiempo de vigencia del contrato y, adicionalmente, encontrarse cubierto por el seguro, es decir, pertenecer al grupo de riesgos amparados, o en palabras de Bruck, citado por Halperin “es indispensable que exista una relación causal entre el daño u obligación de pagar (seguro de personas) y el siniestro que se tenga por existente”.

Como ya lo hemos visto, corresponde al asegurado, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, de ser necesario.

Sobre el asegurador recae la carga de probar los hechos y circunstancias que excluyan su responsabilidad, esto es “la prueba de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido” 39 o fuera de la vigencia del contrato.

De ahí que en el presente asunto realmente el legitimado por pasiva es una y exclusivamente la entidad aseguradora y no la entidad a la cual represento, por lo anterior, solicito que la presente excepción sea declarada por el Despacho por estar llamada a prosperar.

2º. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEMANDAR:

Pretende el demandante configurar en cabeza del BANCO la obligación de adelantar actuaciones judiciales para perseguir el cobro de las obligaciones derivadas del crédito realizado al señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, obligación inexistente toda vez que el BANCO tiene la potestad de elegir el camino que considere pertinente para recuperar los montos adeudados por el señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON, dado que en su calidad de acreedor tiene la posibilidad de elegir la forma de perseguir el cumplimiento de la obligación.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Es sabido que el asegurador no conoce las circunstancias que pueden influir en la apreciación del riesgo, por eso la correcta información del asegurado constituye el contenido del comportamiento de quienes participan en los tratos preliminares al contrato. En esa etapa precontractual, quienes participan en ella, recíprocamente deben dar noticia de todo dato trascendente, porque esto ejerce una influencia sobre el consentimiento, como también la ejerce toda afirmación de lo que es falso o suministrada con reticencia, lo cual se traduce en una infracción al deber general de comportarse de buena fe. Una información falsa, inexacta o reticente suministrada por el asegurado, vicia el consentimiento del asegurador, porque queda perfeccionado un contrato sobre un riesgo distinto del verdadero; de haber sido informado éste sin reticencias ni falsedades sobre las circunstancias que influyen en la apreciación del riesgo, hubiera preferido no contratar o hacerlo bajo otro contenido contractual. El perfeccionamiento del contrato de seguro depende de la influencia que ejerce la declaración del estado del riesgo que emite quien pretende asegurarse y obtener así un provecho para sus beneficiarios. El deber de informar, que participa de la naturaleza de una carga de conducta, porque el asegurador no dispone de un medio de ejecución forzosa de la conducta debida, de ordinario se realiza por escrito mediante cuestionarios impresos que proporciona el asegurador, cuyo contenido apunta a la exacta representación del riesgo que puede llegar a ser objeto del contrato, por ello la confianza que el asegurador deposita en la declaración veraz del asegurado puede ser infringida mediante la reticencia y la inexactitud o falsa declaración, fenómenos que producen la misma consecuencia aunque ontológicamente difieren. La primera se concibe como la omisión en la declaración de las circunstancias relevantes y la segunda como la discordancia entre lo manifestado en la declaración y la realidad. Una y otra vician el consentimiento del asegurador cuyo efecto es la nulidad relativa del seguro (artículo 1058 del Código de Comercio).

Lo anterior es corroborado en que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (CSJ, SC 2803-2016 del 4 de marzo de 2016, Rad. n.º 2008-00034.01, negrillas fuera del texto) y en concordancia con el artículo 1077 del C.Co., es al asegurado a quien le compete demostrar el siniestro y la cuantía, por ello es claro que el BANCO AGRARIO no ha incumplido ninguna de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, ni mucho menos del contrato de seguro, por ello no existe relación causal entre el la incapacidad ocurrida al señor DIEGO FERMIN LINARES CASTEJON y la omisión del mismo en informar a la aseguradora a tiempo para el pago del seguro.

4º. BUENA FE:

La buena fe de acuerdo con Américo Pla Rodríguez “supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones”.

Si nos circunscribimos a la anterior definición, mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, lo cual se puede corroborar en la legalidad de la actuación realizada por el BANCO, donde se evidencia que su actuación estuvo conforme al contrato y la ley.

5º. INEXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO RELEVANTE POR EL BANCO AGRARIO S.A.:

La presente excepción se fundamenta en lo ya anotado en la contestación de los hechos, ya que el BANCO no se ha sustraído al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que debemos recordar que el BANCO prestó el dinero solicitado por el deudor y para ello facultó al deudor a que adquiriera el seguro de deudores, donde el asumiría el rol de asegurado y por ello, él o sus causahabientes estaban obligados de acuerdo al artículo 1077 del C.Co., a informar en el tiempo debido la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por ello, la obligación de avisar la ocurrencia estaba en cabeza única y exclusivamente del deudor y no se le puede transferir al Banco, y por ello al edificarse la presente acción en una responsabilidad civil contractual, la cual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

Debe ser probada por el aquí demandante, y al no poderse indilgar incumplimiento al BANCO, esta excepción estará llamada a prosperar y por ende solicito al Despacho sea despachada favorablemente.

6º. GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS.

Solicito al despacho se decreten, practiquen y tengan como tales:

I. DOCUMENTALES:

1. Todas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda inicial.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para que en audiencia se practique el interrogatorio a la demandante, a fin de que absuelva las preguntas que le formulare sobre los hechos de la presente contestación y las excepciones acá propuestas.

PETICIÓN.

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

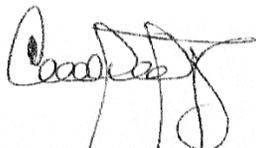
1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

CC. No. 52'053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.